Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN CAMILO CARDONA ARANGO
ACCIONADO	TUYA S.A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01160 00**
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	**N. 275**
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre
DECISIÓN	Deniega Tutela improcedencia no se encuentran vencidos los términos para dar respuesta

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora JUAN CAMILO CARDONA ARANGO contra TUYA S.A por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que la entidad accionada, tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo de las obligaciones No. ***4996 y ***5677. Pero este reporte se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 afectándome el derecho al buen nombre y habeas data porque en ninguna entidad financiera me aceptan, no puedo comprar ni arrendar nada a mi nombre, no puedo acceder a subsidios de vivienda, no puedo acceder a absolutamente ningún tipo de vínculo comercial porque mi nombre está registrado en las centrales de riesgo como una persona que no es apta.

Manifiesta haber enviado petición el 12 de octubre de 2021, por lo cual solicita se garantice su derecho de petición y se remitan pruebas referentes a los reportes realizados.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 29 de octubre del año que avanza, se vinculó a (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

1.2.1. DATACREDITO manifestó que, El accionante, JUAN CAMILO CARDONA ARANGO solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -TUYA S.A. Afirma que canceló voluntariamente la obligación y que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia del accionante, expedida 29 de octubre de 2021, muestra la siguiente información:

- Respecto de la obligación No. 000004996

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo con la obligación No..000004996 adquirida con COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -TUYA S.A., Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -TUYA S.A., el accionante incurrió en mora durante 30 meses, canceló la obligación en MAYO 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO 2023.

- Respecto de la obligación No. .555845677

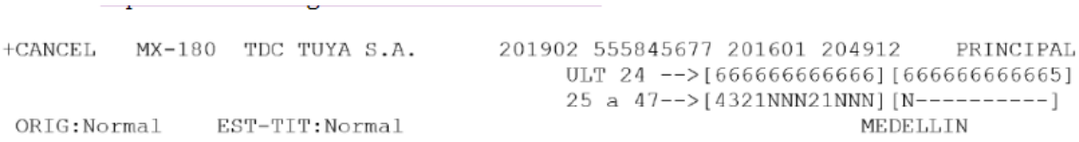

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo con la obligación No.555845677 adquirida con COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -TUYA S.A., Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -TUYA S.A., el accionante incurrió en mora durante 28 meses, canceló la obligación en FEBRERO 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en FEBRERO 2023.

Respecto a la información de la fecha del día, mes y año en que se efectuó el reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las

obligaciones reportadas por las Fuentes en su historia de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días. Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

1.2.2 TRANSUNIÓN manifestó que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien "recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios". En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de noviembre de 2021 siendo las 08:23:18 a nombre JUAN CAMILO CARDONA ARANGO CC 1,094,886,123 frente a la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008), Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

1.2.2 TUYA S.A a pesar de estar debidamente notificado no procedió a emitir respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición remitida a ella el 12 de octubre de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del***

peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En este caso, el accionante soportó su petición, anexando la petición, así como respuesta emitida por la entidad fechada el 20 octubre de 2021.

Debe advertirse que, pese a estar debidamente notificada la tutelada TUYA S.A, esta guardó silencio, a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **JUAN CAMILO CARDONA ARANGO** mediante derecho de petición dirigido a **TUYA S.A** solicitando peticiones varias encaminadas a resolver información sobre reportes a centrales de riesgo por obligaciones No. ***4996 y ***5677.

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad especifica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, l**os quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información en relación con las materias a su cargo deberán resolverse a **treinta (30) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fueron recibidas el día **12 de octubre de**

2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería el **26 de noviembre de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del **Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, habrá el Despacho de denegar la presente acción en relación con la petición por improcedente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **por improcedencia, al NO ENCONTRARSE VENCIDOS LOS TÉRMINOS** para dar respuesta a la petición, frente a la acción promovida por **JUAN CAMILO CARDONA ARANGO** contra **TUYA S.A,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658c28469974befd27dd97a06b2604e3792cb20e83ac07bd292391893ad0d5d**
Documento generado en 09/11/2021 10:19:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica